

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.770

Miércoles 7 de Febrero de 2024

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2448830

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

PONE TÉRMINO AL PROCESO QUE SE INDICA Y DA NUEVO INICIO AL PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LAS NORMAS SECUNDARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES DE LA CUENCA DEL RÍO RAPEL

(Resolución)

Núm. 1.354 exenta.- Santiago, 1 de diciembre de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en la resolución exenta N° 1.632, de 9 de diciembre de 2004, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 2004, que dio inicio al proceso de dictación de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas superficiales del río Cachapoal; en la resolución exenta N° 2.494, del 16 de octubre de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial el día 15 de noviembre de 2007, que dio inicio al proceso de dictación de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Tinguiririca; en la resolución exenta N° 714, de 31 de julio de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que acumula procesos y amplía plazo para la elaboración de las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas superficiales del río Cachapoal y de la cuenca del río Tinguiririca; en la resolución exenta N° 873, de 26 de agosto de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Rapel; en la resolución exenta N° 1.206, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el programa de regulación ambiental para el período 2022-2023; en el memorándum N° 35, de 22 de mayo de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; en el Memorándum N° 163, de 23 de mayo de 2023, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 893, de 31 de agosto de 2023, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que Extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1. Que, conforme al artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

CVE 2448830

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

2. Que, el artículo 70 letra n) de la citada Ley N° 19.300, dispone que al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde especialmente coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.

3. Que, mediante resolución exenta N° 1.632, de 9 de diciembre de 2004, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 2004, se dio inicio a la dictación de Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas del río Cachapoal.

4. Que, mediante resolución exenta N° 2.494, de 16 de octubre de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial el día 15 de noviembre de 2007, se dio inicio al proceso de dictación de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Tinguiririca.

5. Que, mediante memorándum N° 288/2014, de la División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgo del Ministerio del Medio Ambiente, se solicitó la acumulación de los procesos señalados en los Considerandos N° 3 y N° 4, fundado en que el comportamiento ecosistémico de ambos ríos se encuentra vinculado y que en consecuencia éstos formarían parte de una misma cuenca hidrográfica. En efecto, la escorrentía superficial de los dos cauces fluye hacia el mar en una única desembocadura, estuario o delta, formando la cuenca del Rapel, unidad territorial que alberga el ecosistema fluvial integradamente. Ello se encuentra respaldado en diversos estudios ambientales contenidos en ambos expedientes públicos, que han fortalecido la información de ambas subcuencas, así como por programadas de monitoreo de calidad de las aguas, lo que ha permitido reforzar el análisis estadístico, así como la correlación de procesos físico-químicos y biológicos propios de los ecosistemas fluviales. Así, las subcuencas Cachapoal y Tinguiririca cuentan con mayor y más actualizada información para desarrollar una sola norma secundaria de calidad ambiental, generando un único instrumento de gestión y haciendo, en consecuencia, un uso más eficiente de los recursos de la Administración Pública.

6. Que, lo anterior da cuenta de una identidad sustancial en el objeto de protección de la norma, cual es la respectiva cuenca hidrográfica, lo que habilita para acumular el proceso de la subcuenca Tinguiririca al de la subcuenca Cachapoal, bajo un único proceso para la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas superficiales de la cuenca del río Rapel, de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 19.880.

7. Que, mediante resolución exenta N° 714, de 31 de julio de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, se acumuló el proceso para la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas superficiales de la cuenca del río Tinguiririca al de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas superficiales del río Cachapoal, los que continuarán tramitándose como un solo proceso para la dictación de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas superficiales de la cuenca del río Rapel. Asimismo, mediante dicha resolución, se amplió el plazo para la elaboración del anteproyecto de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la protección de las aguas superficiales de la cuenca del río Rapel, hasta el día 31 de agosto de 2016.

8. Que, mediante resolución exenta N° 873, de 26 de agosto de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 17 de septiembre de 2016, se aprobó y se sometió a consulta pública el anteproyecto de Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Rapel. El proceso de consulta se llevó a cabo desde el 18 de septiembre de 2016 al 16 de diciembre del mismo año. En consecuencia, han transcurrido casi siete años desde el desarrollo de la etapa de consulta pública sobre el citado anteproyecto.

9. Que, al respecto se debe destacar que:

i) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, suscrita por Chile, reconoce la importancia de la participación ciudadana en el Principio 10, estableciendo que "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados".

ii) En concordancia con la Declaración de Río, la Ley N° 19.300, tiene como principio inspirador el denominado Principio Participativo. En efecto, el Mensaje de la referida ley señala expresamente que "este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática".

iii) Consecuentemente, el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.300, establece que es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

iv) A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en las letras m) e y) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, le corresponde especialmente al Ministerio del Medio Ambiente promover la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, así como fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales.

v) Por su parte, con fecha 25 de octubre de 2022, fue publicado en el Diario Oficial el decreto N° 209, de 6 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgo el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, tratado internacional cuyo objetivo es "garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible".

vi) Que, el artículo 7 del Acuerdo de Escazú dispone en sus párrafos 1 y 3 el compromiso de los Estados parte de implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional; y, para ello, garantizarán mecanismos de participación en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como ordenamiento territorial y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

10. Que, en este contexto, la resolución exenta N° 1.206, de 2022, que estableció el Programa de Regulación Ambiental para el período 2022-2023, dispuso en el Párrafo 2, de su Título IV, sobre evaluación de procesos normativos contenidos en programas de regulación ambiental anteriores, que los procesos regulatorios ya iniciados que ahí se mencionan, podrán ser reiniciados o terminados, considerando la evaluación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que los regulan, así como la concurrencia de los supuestos de hecho que motivan su inicio, haciendo expresa mención a la NSCA para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Rapel.

11. Que, habiendo transcurrido casi siete años desde la apertura de la etapa de consulta pública de la revisión de la NSCA para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Rapel, conforme se indicó en el Considerando 7 precedente, resulta apropiado y pertinente, de acuerdo a las normas y principios previamente citados, iniciar un nuevo proceso de revisión de la norma en comento, que incluya un nuevo proceso de consulta pública, entre otras etapas, con la finalidad de promover y facilitar la participación de la ciudadanía.

12. Que, en este sentido, el artículo 56 de la Ley N° 19.880, reconoce que los órganos de la Administración del Estado pueden, dentro de sus facultades, corregir de oficio los vicios que advierta en los procedimientos administrativos, pudiendo declarar la terminación de éstos basado en la imposibilidad de continuarlos por causas sobrevinientes, como es el caso de la ausencia de una consulta ciudadana adecuada a los estándares que el ordenamiento jurídico vigente impone.

13. Que, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el Programa de Regulación Ambiental, la Secretaría Regional ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a través de Memorandum N° 35, de fecha 22 de mayo de 2023, solicitó a la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, reiniciar el proceso de la NSCA referida previamente, considerando para ello el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el proceso de elaboración de las NSCA, así como la concurrencia de los supuestos de hecho que motivaron el inicio de la elaboración de la NSCA. A su vez, informa la Seremi que el proceso de esta norma "regionalmente es un instrumento de gestión muy esperado por los actores públicos y privados. Este proceso ha contado con el apoyo concreto de los usuarios de agua, a través de la mantención de un programa de vigilancia de calidad de aguas, gestionando a través de mesas ambientales desde el año 2006, manteniendo un monitoreo anual de calidad de aguas en dos períodos hidrológicos". Asimismo,

se señala lo siguiente "Teniendo en consideración lo antes descrito y sabiendo que al solicitar el reinicio del proceso, se deberá volver a la constitución de comité operativo y ampliado, actualización del proyecto de norma y convocar nuevamente un proceso de participación ciudadana, es necesario solicitar que se cuente con el apoyo del nivel central en materia de recursos para gastos de la PAC, apoyo técnico en la elaboración de los análisis estadísticos y por sobre todo gestionar la priorización del nuevo AGIES, de tal forma de asegurar la presentación ante el Consejo de Ministros".

14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, resulta apropiado y pertinente, dar cumplimiento a lo establecido en el Programa de Regulación Ambiental 2022-2023, de acuerdo a lo manifestado por la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, e iniciar un nuevo proceso de elaboración de la NSCA para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Rapel.

Resuelvo:

1. Poner término al proceso de elaboración de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Rapel, iniciado a través de resolución exenta N° 873, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Dar Nuevo Inicio al proceso de elaboración de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Rapel.

3. Fórmese un expediente electrónico para la tramitación del proceso de elaboración de la referida norma.

4. Fíjese un plazo de tres meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para la recepción de antecedentes sobre los contenidos a normar. Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo señalado precedentemente, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia. Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, o bien, en formato digital en la casilla electrónica nscarapel@mma.gob.cl.

5. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese y archívese.- María Heloísa Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Maximiliano Proaño U., Subsecretario del Medio Ambiente.